

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00414821.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió lo siguiente:

“LA CANTIDAD DE DINERO QUE RECIBIÓ EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB DESDE 1990 A LA FECHA DE HOY, AL APROBARLO EL CONGRESO LOCAL.”

SEGUNDO. El día trece de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD CON EL NÚMERO DE FOLIO 00414821, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS LEYES DE INGRESOS Y SUS EQUIVALENTES, APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN DE LOS AÑOS 1990 AL PRESENTE, ESTABLECEN UN ESTIMADO DE LA RECAUDACIÓN QUE PROYECTA EL MUNICIPIO PARA SU EJERCICIO FISCAL. SIN EMBARGO, DADA LA NATURALEZA DE ESE CÁLCULO ESTIMATORIO, ESTE PODER LEGISLATIVO NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE LE PERMITA CONOCER SI LO QUE SE PROYECTÓ Y LO QUE SE RECAUDÓ COINCIDE, DADO QUE DICHOS ELEMENTOS SE ENCUENTRAN BAJO EL CONOCIMIENTO DEL PROPIO AYUNTAMIENTO.

AHORA BIEN, SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA SU CONSULTA DIRECTA, LOS DIVERSOS DIARIOS OFICIALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIO DE DIVULGACIÓN OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICAN LOS DECRETOS

EMITIDOS POR ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO Y PROMULGADOS POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

EN ESE CONTEXTO, DESDE 1990 A LA FECHA, SE PUBLICARON MÁS DE 8 MIL DIARIOS OFICIALES, POR TANTO, LA DIGITALIZACIÓN DE LOS MEDIOS ANTES DESCRITOS, SOBREPASA LA CAPACIDAD TÉCNICA DE ESTA DIRECCIÓN. REITERANDO, QUE DICHA INFORMACIÓN SE PONE A DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA DIRECTA EN LAS INSTALACIONES DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

..."

TERCERO. En fecha diecinueve de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta por parte del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso, descrito en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NEGATIVA A LA INFORMACIÓN A ENTREGARLO POR ESTE MEDIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO. Por auto dictado el día veintiuno de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00414821, realizada ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. El día veintiocho de mayo del año en curso, se notificó a la parte recurrente y al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo y correo electrónico, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha treinta y uno de mayo del presente año, y los archivos adjuntos, documentos de mérito remitidos a través del correo electrónico Institucional mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, se advierte que la intención de la Titular de Unidad de Transparencia versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir justicia completa y efectiva, se consideró pertinente, requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, para que dentro del término de los ocho días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare diversas precisiones respecto al asunto que nos ocupa; asimismo, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolverle, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha veintidós de julio del año en curso, se notificó a la parte recurrente y al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo y correo electrónico, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por acuerdo de fecha veinte de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con los correos electrónicos de fechas nueve y diecisiete del presente año y archivos adjuntos, con motivo del requerimiento que le fuera efectuado por proveído emitido en el expediente al rubro citado, en fecha veintiuno de julio del presente año; asimismo, del estudio efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, en

específico la inherente al acuse de recibo de la solicitud de información con folio 00414821, se advirtió la existencia de una cuenta de correo electrónico que fuera proporcionada por el solicitante para efectos de oír y recibir notificaciones, que deriven de la solicitud de acceso aludida; en consecuencia, se determinó que las notificaciones del proveído en cuestión, así como de las actuaciones subsecuentes que derivaren del procedimiento que nos ocupa, se efectuaren al recurrente a través del correo electrónico precisado en la solicitud de información antes mencionada; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00414821, recibida por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"La Cantidad de Dinero que recibió el Municipio de Oxkutzcab desde 1990 a la Fecha de hoy, al aprobarlo el Congreso Local."*

En este sentido, es importante precisar en primera instancia, cual es el documento al que hace referencia el particular y cual colmaría su pretensión.

Del análisis efectuado a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el particular solicita aquella información que corresponda a la que debe publicarse en el artículo 70 fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto al presupuesto asignado al Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, desde el año mil novecientos noventa al dos mil veintiuno, al aprobarlo el Congreso del Estado de Yucatán.

En esta circunstancia, de conformidad a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al presupuesto asignado, es aquella que se le hubiere autorizado al Sujeto Obligado, en el Presupuesto de Egresos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00414821; por lo que, el particular inconforme con dicha respuesta, el día diecinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, se corrió traslado al Congreso del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expone:

“...

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

IV. LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR...

...

LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS APROBARÁN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, REVISARÁN Y FISCALIZARÁN SUS CUENTAS PÚBLICAS. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES, Y DEBERÁN

INCLUIR EN LOS MISMOS, LOS TABULADORES DESGLOSADOS DE LAS REMUNERACIONES QUE PERCIBAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, SUJETÁNDOSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DE ESTA CONSTITUCIÓN.
..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala.

"...

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 30.- SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO:

...

VI.- APROBAR, A MÁS TARDAR, EL 15 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES EN MATERIA DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y LA DEMÁS LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE.

...

ARTÍCULO 76.- EL ESTADO TIENE COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, AL MUNICIPIO. ESTE SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR LIBRE, DIRECTO Y SECRETO; INTEGRADO POR UNA PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORAS, REGIDORES Y UN SÍNDICO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA, OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO. ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, NO HABRÁ AUTORIDADES INTERMEDIAS. EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ COMO FIN PRINCIPAL, ATENDER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS HABITANTES DENTRO DE SU ÁMBITO JURISDICCIONAL, PROCURANDO EL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 82.- LA LEY QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, CONTENDRÁ LOS LINEAMIENTOS SIGUIENTES:

...

III.- LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR CADA AYUNTAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES EN MATERIA DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y LA DEMÁS LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE.

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

I. ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

II.- APROBAR A MÁS TARDAR, EL QUINCE DE DICIEMBRE, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CON BASE EN LOS INGRESOS DISPONIBLES Y DE CONFORMIDAD AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, Y A LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

II.- FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y LA LEY DE HACIENDA, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ASÍ COMO PUBLICARLOS EN LA GACETA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 117.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEBERÁ ATENDER LAS PRIORIDADES Y OBJETIVOS QUE SEÑALEN EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS DERIVADOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS. ESTOS SERÁN EVALUADOS POR EL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO, CONFORME LO DETERMINE LA LEY.

...

ARTÍCULO 119.- LOS PROGRAMAS OPERATIVOS SERÁN LOS INSTRUMENTOS ANUALES DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL, SERÁN CONCORDANTES CON EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y DEBERÁN SER PRESENTADOS AL CABILDO.

...

ARTÍCULO 145.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBE SER APROBADO POR EL CABILDO, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL QUE DEBA REGIR, CONFORME AL PRONÓSTICO DE INGRESOS Y AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEBERÁ SER ADECUADO POR EL CABILDO CONFORME A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO EN SUS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS, MISMO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. REALIZADO LO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO LE DARÁ PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA GACETA MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, DURANTE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

...”

Finalmente, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, expone:

“...

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO NORMAR LA PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJERCICIO, CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE LOS RECURSOS A CARGO DE LOS ENTES PÚBLICOS EJECUTORES DEL GASTO, SEÑALADOS EN ESTE ORDENAMIENTO, ASÍ COMO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y FINANCIERA ACORDE A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA.

...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO: LAS ESTIMACIONES QUE ELABORAN LOS EJECUTORES DE GASTO, EN RELACIÓN CON LAS EROGACIONES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES, CON BASE EN LOS CUALES LA SECRETARÍA INTEGRARÁ Y CONSOLIDARÁ EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

XVII.- EJECUTORES DE GASTO: LOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 5 DE ESTA LEY, CUYAS EROGACIONES SE REALIZAN CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

XVIII.- ENTES PÚBLICOS: LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESTATALES; LOS MUNICIPIOS; LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO ENTE SOBRE EL QUE EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS TENGAN CONTROL SOBRE SUS DECISIONES O ACCIONES;

...

XLV.- PRESUPUESTO DE EGRESOS: EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO O MUNICIPIO, APROBADO POR EL CONGRESO O EL AYUNTAMIENTO, RESPECTIVAMENTE;

...

XLVIII.- PROYECTO DE PRESUPUESTO: EL DOCUMENTO QUE ELABORA, INTEGRA Y CONSOLIDA LA SECRETARÍA Y QUE CONTIENE LA ESTIMACIÓN DE GASTOS A EFECTUAR POR PARTE DE LOS EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL AÑO INMEDIATO SIGUIENTE, CON BASE EN EL PROGRAMA PRESUPUESTARIO, ASÍ COMO LOS SIMILARES QUE SE SOMETAN A LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

...

ARTÍCULO 4.- LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN PROCURAR QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA HACIENDA PÚBLICA SE REALICE CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE ANUALIDAD LEGALIDAD, HONESTIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, RACIONALIDAD, AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA, CONTROL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON UNA PERSPECTIVA QUE FOMENTE LA EQUIDAD DE GÉNERO, LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA ETNIA MAYA, EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE, EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PROTECCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES.

LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE EGRESOS PARA CADA EJERCICIO FISCAL SEÑALARÁN LOS RESULTADOS QUE SE PROPONGAN ALCANZAR CON LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS E INCLUIRÁN SUS CORRESPONDIENTES INDICADORES DE DESEMPEÑO.

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

- I.- EL PODER LEGISLATIVO;
- II.- EL PODER JUDICIAL;
- III.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR;
- IV.- LAS DEPENDENCIAS;
- V.- LAS ENTIDADES, Y
- VI.- LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO CONTARÁN CON UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN ENCARGADAS DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA

ADMINISTRACIÓN INTERNA Y EVALUAR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO CON BASE EN INDICADORES DE DESEMPEÑO. ASIMISMO, DICHAS UNIDADES DEBERÁN LLEVAR SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGARSE DE SU APROVECHAMIENTO ESTADÍSTICO, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

...

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS Y EJERCICIO DE LAS TRANSFERENCIAS ESTATALES

CAPÍTULO I

PROCESO PRESUPUESTAL DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 178.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTA LEY, LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TODAS LAS REFERENCIAS QUE EN LOS ARTÍCULOS DE ESTA LEY SE REFIERAN A LOS EJECUTORES DE GASTO, INCLUYEN A LOS AYUNTAMIENTOS.

...

ARTÍCULO 180.- EN LA ELABORACIÓN DE SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LOS AYUNTAMIENTOS SE APEGARÁN A LAS CATEGORÍAS PRESUPUESTALES Y LAS CLASIFICACIONES QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE. SON APLICABLES A LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS LAS PREVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DE ESTA LEY.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CONTENDRÁ LOS ELEMENTOS QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 54 DE ESTA LEY, EN LO CONDUCENTE.

...

ARTÍCULO 184.- PARA LA INTEGRACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, EL TESORERO O TITULAR DE LA DEPENDENCIA U OFICINA COMPETENTE, REQUERIRÁ A LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, EL ENVÍO DE SU ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO POSTERIOR, A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO.

ARTÍCULO 185.- EL CABILDO DARÁ CUMPLIMIENTO A LAS PREVISIONES LEGALES EN MATERIA DE LAS REMUNERACIONES QUE RECIBAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY ESTATAL EN LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 187.- EL CABILDO DEBERÁ APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO A MÁS TARDAR EL 15 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. EN CASO DE QUE EL CONGRESO MODIFIQUE LA PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS ENVIADA POR ALGÚN AYUNTAMIENTO, EL CABILDO CORRESPONDIENTE HARÁ LAS MODIFICACIONES RELATIVAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

SI EL 1 DE ENERO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS NO ES APROBADO, SE CONTINUARÁ APLICANDO PROVISIONALMENTE EL DEL EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, HASTA EN TANTO SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 188.- APROBADO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO POR EL CABILDO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL LO PUBLICARÁ EN LA GACETA MUNICIPAL O EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SEGÚN CORRESPONDA, A MÁS TARDAR EL TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE PREVIO AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL.

LOS AYUNTAMIENTOS REMITIRÁN AL CONGRESO Y A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EN LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE, COPIA DE SU PRESUPUESTO DE EGRESOS JUNTO CON EL ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO EN LA CUAL FUE APROBADO, PARA EFECTOS DE SU FISCALIZACIÓN.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, tendiendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.
- Que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.
- Que los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas; **los presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.**
- Que el Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio, este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, regidoras, regidores y un síndico.

- Que el Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del Municipio.
- Que los **Ayuntamientos deberán aprobar los presupuestos de egresos**, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.
- Que los **Ayuntamientos** tienen diversas atribuciones en materia de Hacienda, las cuales ejercen a través del Cabildo, siendo entre estas: la administración libremente de su patrimonio y hacienda; y de **aprobar, a más tardar, el quince de diciembre, el Presupuesto de Egresos**, con base en los Ingresos disponibles y de conformidad al Plan Municipal de Desarrollo, y a los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable.
- Que el Presidente Municipal tiene entre sus obligaciones: formular y someter a la aprobación del Cabildo, la iniciativa de Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal.
- Que el Presupuesto de Egresos de los municipios deberá atender las prioridades y objetivos que señalen el Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados del mismo.
- Que los programas operativos serán los instrumentos anuales de la planeación municipal de desarrollo y deberán ser presentados al Cabildo.
- Que el **Presupuesto de Egresos debe ser aprobado por el Cabildo**, a más tardar el día quince de diciembre del año anterior al que deba regir, conforme al pronóstico de ingresos y al Plan Municipal de Desarrollo; dicho Presupuesto de Egresos deberá ser adecuado por el Cabildo conforme a las partidas presupuestales aprobadas por el Congreso del Estado en sus respectivas Leyes de Ingresos, mismo que tendrá el carácter de definitivo, realizado lo anterior, el Ayuntamiento le dará

publicidad a través de la Gaceta Municipal y cualquier otro medio idóneo, durante los diez días hábiles siguientes.

- Que los Ejecutores de Gasto son: el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Despacho del Gobernador, las dependencias, las entidades (municipios), y los organismos autónomos, cuyas erogaciones se realizan con cargo al Presupuesto de Egresos.
- Que de igual manera, son Ejecutores de Gasto los Ayuntamientos que incluyen en sus respectivos Presupuestos de Egresos autorizados por sus respectivos Cabildos.
- Que en la elaboración de sus Presupuestos de Egresos, los Ayuntamientos se apegaran a las categorías presupuestales y las clasificaciones que establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- Que para la integración del Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos, el Tesorero o Titular de la dependencia u oficina competente, requerirá a los integrantes de la administración pública centralizada y paramunicipal, el envío de su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal inmediato posterior, a más tardar el último día del mes de septiembre de cada año; el Cabildo deberá aprobar el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento a más tardar el 15 de diciembre de cada año, en caso de que el Congreso modifique la propuesta de Ley de Ingresos enviada por algún Ayuntamiento, el Cabildo Correspondiente hará las modificaciones relativas al Presupuesto de Egresos; si el primero de enero el Presupuesto de Egresos no es aprobado, se continuará aplicando provisionalmente el del ejercicio fiscal anterior, hasta en tanto se aprueba el presupuesto de egresos correspondiente; una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento por el Cabildo, el Presidente Municipal lo publicará en la Gaceta Municipal o en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, según corresponda, a más tardar el treinta y uno de diciembre previo al inicio del ejercicio fiscal; posteriormente, los ayuntamientos remitirán al Congreso y la Auditoría Superior del Estado, a más tardar en la fecha señalada en el párrafo precedente, copia de su Presupuesto de Egresos junto con el Acta de la Sesión de Cabildo en la cual fue aprobado, para efectos de su fiscalización.

- Que el **Congreso del Estado** tiene entre sus atribuciones y facultades, la siguiente: **aprobar a más tardar el quince de diciembre de cada año las Leyes de Ingresos de los Municipios**, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental, Responsabilidad Hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es obtener: *"La Cantidad de Dinero que recibió el Municipio de Oxkutzcab desde 1990 a la Fecha de hoy, al aprobarlo el Congreso Local."*, de la normatividad que rige al Congreso del Estado de Yucatán, no se advierte facultad, atribución u obligación alguna, que tenga el citado Congreso, para aprobar los Presupuestos de Egresos de los Municipios, como en la especie, el correspondiente al Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, por ende, **resulta evidente que el Congreso del Estado de Yucatán, no es el Sujeto Obligado competente para poseer la información solicitada**; se dice lo anterior, ya que de la normatividad previamente expuesta, en específico, la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la fracción VI del artículo 30, señala que el Congreso del Estado, únicamente está obligado a aprobar a más tardar el día quince de diciembre de cada año las Leyes de Ingreso de los Municipios; aunado que, los propios Ayuntamientos, a través del Cabildo, son quienes tienen la facultad de aprobar sus respectivos Presupuestos de Egresos a más tardar los días quince de diciembre del año anterior al que deba regir, esto, conforme al pronóstico de ingresos y al Plan Municipal de Desarrollo.

Ahora bien, de la normatividad citada, resulta evidente que el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer: *La Cantidad de Dinero que recibió el Municipio de Oxkutzcab desde 1990 a la Fecha de hoy, al aprobarlo el Congreso Local."*, es el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, ya que a través de su Cabildo aprueba sus presupuestos de egresos.

SEXTO. Establecido lo anterior, a continuación, se valorará la conducta de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se desprende que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, inicialmente respondió

lo siguiente:

“...

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD CON EL NÚMERO DE FOLIO 00414821, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS LEYES DE INGRESOS Y SUS EQUIVALENTES, APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN DE LOS AÑOS 1990 AL PRESENTE, ESTABLECEN UN ESTIMADO DE LA RECAUDACIÓN QUE PROYECTA EL MUNICIPIO PARA SU EJERCICIO FISCAL. SIN EMBARGO, DADA LA NATURALEZA DE ESE CÁLCULO ESTIMATORIO, ESTE PODER LEGISLATIVO NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE LE PERMITA CONOCER SI LO QUE SE PROYECTÓ Y LO QUE SE RECAUDÓ COINCIDE, DADO QUE DICHOS ELEMENTOS SE ENCUENTRAN BAJO EL CONOCIMIENTO DEL PROPIO AYUNTAMIENTO.

AHORA BIEN, SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA SU CONSULTA DIRECTA, LOS DIVERSOS DIARIOS OFICIALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIO DE DIVULGACIÓN OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICAN LOS DECRETOS EMITIDOS POR ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO Y PROMULGADOS POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

EN ESE CONTEXTO, DESDE 0990 A LA FECHA, SE PUBLICARON MÁS DE 8 MIL DIARIOS OFICIALES, POR TANTO, LA DIGITALIZACIÓN DE LOS MEDIOS ANTES DESCRITOS, SOBREPASA LA CAPACIDAD TÉCNICA DE ESTA DIRECCIÓN. REITERANDO, QUE DICHA INFORMACIÓN SE PONE A DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA DIRECTA EN LAS INSTALACIONES DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

...”.

Es decir, puso a disposición de la parte recurrente información que a su juicio correspondía con lo peticionado para consulta directa en las instalaciones del Recinto Legislativo en razón que dicha información rebasaba las capacidades técnicas de dicha autoridad.

Atendiendo al agravio hecho valer por el inconforme en el escrito de recurso de revisión, a saber: *“Negativa a la información a entregarlo por este medio de acceso a la información.”*, a continuación, el Pleno de este Órgano Garante, procederá a realizar el análisis del actuar del Congreso del Estado.

En primera instancia, conviene precisar que el recurrente desea que la información solicitada le sea entregada mediante la modalidad de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, derivado de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el agravio de la particular consiste en la modalidad de entrega de la información, ello, toda vez que el medio por el cual se solicitó ésta fuera enviada consistía en vía electrónica, y la respuesta del Sujeto Obligado condiciona la reproducción de la información a cubrir un costo, o bien, para consulta directa en la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que:

“Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...”

De los dispositivos en cita, se advierte que cuando los particulares requieran información pública, éstos tendrán derecho a elegir la modalidad de reproducción, la

cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples o certificadas, o en cualquier otro medio, tal y como lo son los de tipo electrónico.

Por lo cual, el acceso a la información se brindará en la modalidad de entrega y envío elegidos por los solicitantes; sin embargo, cuando la información no pueda ser entregada de tal modo, los sujetos obligados deben ofrecer otra u otras modalidades de entrega, realizándolo de manera fundada y motivada.

La entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular procede únicamente en caso que se acredite la imposibilidad de atenderla; no obstante, en tales casos, los sujetos obligados deben notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En el caso que nos ocupa, debe decirse que en la respuesta inicial proporcionada por el Congreso del Estado, se pone a disposición del ciudadano la información para consulta directa, o bien, con costo, modalidad que no cumple con la solicitada por el recurrente; en consecuencia el Sujeto Obligado incumplió con la obligación establecida en el artículo 133 de la Ley General de la Materia, pues no le suministró la información mediante la modalidad de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual manera, de la respuesta inicial no se advierte que el Congreso del Estado se haya pronunciado respecto a dicha petición, pues si tuviera algún impedimento para atender la modalidad de entrega de la información solicitada por el ciudadano, entonces debió de haberle notificado al recurrente en su respuesta inicial las causas por las cuales tenía imposibilidad de entregar la información en dicha modalidad.

Establecido lo anterior, a continuación, se realizará el análisis de las documentales remitidas en alcance a los alegatos por el Sujeto Obligado a través del correo electrónico de este Órgano Garante, en fecha diecisiete de agosto del año que acontece, donde se observa un archivo en PDF denominado: "*Oficio por alcance.pdf*", mediante el cual se advierte la intención de la autoridad de modificar el acto reclamado, pues manifestó lo siguiente:

“...

EL CONGRESO DEL ESTADO NO CUENTA ENTRE SUS FUNCIONES CON LA DE APROBAR UN PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, SU ATRIBUCIÓN ÚNICAMENTE ES PARA APROBAR LEYES DE INGRESOS, POR LO QUE NO ES POSIBLE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE CON FOLIO 00414821, TODA VEZ QUE SE APRUEBA LO QUE SE PROYECTA QUE PUEDE RECIBIR EL MUNICIPIO POR LAS RECAUDACIONES, SIN EMBARGO LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL CORRESPONDE AL PROPIO MUNICIPIO.

FUNDAMENTO LO ANTERIOR EN LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS LEGALES:

FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE DICE: VI.- APROBAR, A MÁS TARDAR, EL 15 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES EN MATERIA DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y LA DEMÁS LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE;

CUANDO INICIE UNA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL ESTATAL EN LA FECHA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE ESTA CONSTITUCIÓN, EL CONGRESO DEL ESTADO APROBARÁ LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO A MÁS TARDAR EL 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE VERIFIQUE DICHO SUCESO.

EN CASO DE NO APROBARSE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, CONTINUARÁ EN VIGOR EL AUTORIZADO PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, EL CUAL SE EJERCERÁ MENSUALMENTE EN UNA DOCEAVA PARTE DEL TOTAL, O DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS FISCALES, CON LAS ACTUALIZACIONES QUE SEAN PERTINENTES, HASTA EN TANTO SE APRUEBA EL DEL AÑO FISCAL RESPECTIVO.

DETERMINAR LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS CON QUE SERÁN DISTRIBUIDAS LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS, CON ARREGLO A LAS LEYES RESPECTIVAS. ATENDIENDO ENTRE OTROS CRITERIOS, EL ESFUERZO RECAUDATORIO; POBLACIÓN Y MARGINACIÓN;

DEL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO CITADO SE DESPRENDE QUE AL CONGRESO CORRESPONDE APROBAR ÚNICAMENTE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL

ESTADO, LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO Y LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS.

POR OTRA PARTE, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 41 INCISO C), ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE APROBAR SU PROPIO PRESUPUESTO DE EGRESOS.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A)...

B)...

C) DE HACIENDA:

I.- ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

II.- APROBAR A MÁS TARDAR, EL QUINCE DE DICIEMBRE, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CON BASE EN LOS INGRESOS DISPONIBLES Y DE CONFORMIDAD AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, Y A LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE;

POR LO ANTERIOR SE PUEDE OBSERVAR LA EVIDENTE INCOMPETENCIA DE ESTE CONGRESO DE POSEER LA INFORMACIÓN PETICIONADA CON FOLIO 00414821 Y ES POR ESE MOTIVO QUE LO ÚNICO QUE PODEMOS PROPORCIONARLE AL CIUDADANO ES UNA PROYECCIÓN DE LOS RECURSOS QUE PRETENDIÓ CAPTAR EL MUNICIPIO DURANTE EL PERÍODO SOLICITADO, DEBIDO A QUE LA RECAUDACIÓN (SIC) DE DICHOS INGRESOS DEPENDE DE LAS GESTIONES QUE SE REALICEN.

..."

De la respuesta de mérito, se desprende la intención del Sujeto Obligado, de decretar su notoria incompetencia para poseer la información solicitada, en razón que dentro de sus facultades y obligaciones no está la de aprobar el Presupuesto de Egresos a los Municipios, en específico, del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, ya que dicha aprobación le corresponde al propio Municipio.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa

demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."*

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *"Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información"* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que **el sujeto obligado es notoriamente incompetente** para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que si bien la nueva respuesta proporcionada por la autoridad a través del correo electrónico de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, resulta acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la notoria incompetencia por parte del Congreso del Estado de Yucatán, para conocer de la información solicitada, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en

cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida, tal y como quedó establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, lo cierto es, que su actuar no resultó ajustado a derecho, pues la nueva respuesta no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico que designó en su solicitud de acceso, esto, tomando en cuenta el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que en autos del expediente en que se actúa no obra documental alguna que demuestre lo contrario, por lo que, se desprende que el Congreso del Estado de Yucatán, **no cumplió en su totalidad** con lo establecido en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, que en la especie se citan como consulta en cuanto a la debida atención a las solicitudes.

Con todo lo expuesto, en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00414821, pues con las nuevas gestiones realizadas no logró cesar lisa y llanamente el acto impugnado, ya que omitió notificar a la parte recurrente la nueva respuesta emitida, a través del correo electrónico designado en el recurso de revisión que nos ocupa, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se observa alguna que demuestre lo contrario.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00414821, emitida por el Congreso del Estado de Yucatán, y se instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Notifique** a la parte recurrente la respuesta emitida en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en específico, el oficio sin número de misma fecha mediante la cual declaró su notoria incompetencia, enviado a este Organismo Autónomo vía correo electrónico, en formato PDF, a través del medio electrónico que la parte recurrente designó en su solicitud de acceso a fin de oír y recibir notificaciones, esto, en razón del estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 00414821, y
- II. **Remita** al Pleno de este Órgano Garante Local, las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente

determinación e **informe** todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00414821, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

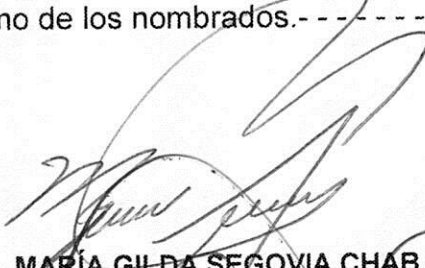
TERCERO. Se hace del conocimiento del Congreso del Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. En virtud que por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, emitido en el presente asunto por el Comisionado Ponente, se advirtió la existencia de una cuenta de correo electrónico que fuera proporcionada para oír y recibir notificaciones, que deriven de la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se determinó que las actuaciones subsecuentes, como en la especie, se efectuaren a la parte recurrente a través de dicho medio; en ese sentido, **este Organismo Garante ordena que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico** designado por aquel, esto, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

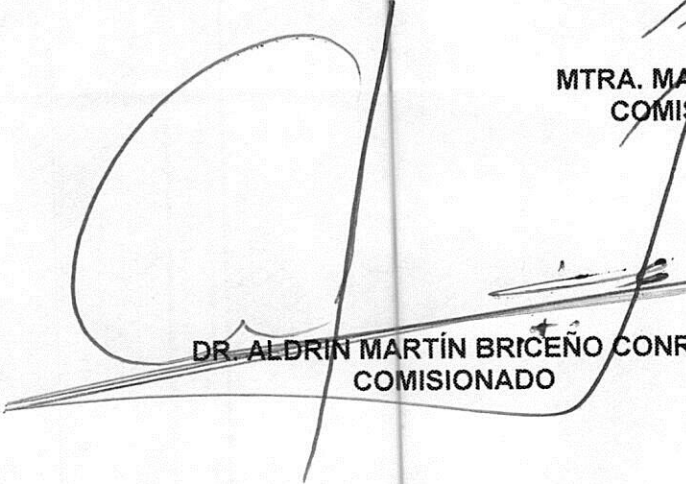
QUINTO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEUAPC